

**INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 18.600, EN LO
RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE INTERDICCIÓN DE LOS DISCAPACITADOS
MENTALES.**

BOLETÍN N° 2.972-07 (S)

HONORABLE CÁMARA:

La **Comisión de Constitución, Legislación y Justicia** viene en informar el proyecto de ley referido en el epígrafe, en segundo trámite constitucional, iniciado en una moción de los Senadores señores Ávila, Bombal, Parra, Silva y Viera-Gallo, para cuyo despacho el Ejecutivo hizo presente la urgencia con fecha 18 de mayo de 2004, en carácter de "suma".

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

- 1) La idea matriz o fundamental del proyecto es permitir que el padre o madre de las personas inscritas en el Registro Nacional de la Discapacidad, como discapacitados mentales, soliciten al juez en un procedimiento no contencioso, la declaración de interdicción por demencia de ellas y su nombramiento como curador definitivo de las mismas.
- 2) Normas de carácter orgánico constitucional.
No hay.
- 3) Normas de quórum calificado.
No hay.
- 4) Normas que requieren trámite de Hacienda.
No hay normas que requieran de este trámite.
- 5) El proyecto fue aprobado, en general y particular, por la unanimidad de los Diputados integrantes presentes.

Durante el análisis de esta iniciativa legal concurrió, especialmente invitado por la Comisión, el Senador Enrique Silva Cimma quien, como co-patrocinante del proyecto, expuso los fundamentos y razones que lo justifican.

Asimismo, la Comisión escuchó a la Secretaria Ejecutiva del Fondo Nacional de la Discapacidad, señora Andrea Zondek Darmstadter y a la abogada asesora de dicha Institución, señora Luisa Revertía Beltrán.

I.- ANTECEDENTES.

- **Breve reseña de la situación jurídica actual del discapacitado mental.**

La legislación especial aplicable a personas con discapacidad mental está constituida por la ley N° 18.600, sobre deficientes mentales; la ley N° 19.284, que establece normas para la plena integración de personas con discapacidad y, el decreto supremo N° 48, de 1993, de Trabajo y Previsión Social. Asimismo, el Código Civil consagra normas referidas a los dementes, en los artículos 1447 y 456 al 468.

La ley N° 18.600 establece normas que tienen por objeto resguardar los derechos a la prevención, rehabilitación y equiparación de oportunidades del discapacitado mental, tanto respecto de su familia, de la sociedad en su conjunto y del Estado. Este último debe crear, financiar y mantener sistemas de subsidio, directos o indirectos, para las personas con discapacidad mental provenientes de familias de menores recursos o para éstas.

A continuación, dicha ley define al discapacitado mental como aquella persona que, como consecuencia de una o más limitaciones síquicas, congénitas o adquiridas, previsiblemente de carácter permanente, vea obstaculizada, en a lo menos un tercio, su capacidad educativa, laboral o de integración social. Asimismo, clasifica la discapacidad mental en los grados de discreta, moderada, grave, profunda y no especificada, y señala –en el artículo 4º- que la constatación, calificación, evaluación, declaración y certificación de la discapacidad mental se hará de acuerdo al procedimiento establecido en la ley N° 19.284 y en el reglamento respectivo. El procedimiento establecido en dichos cuerpos normativos es de carácter administrativo, y lo realizan las comisiones de medicina preventiva e invalidez de los respectivos Servicios de Salud (COMPIN), a petición del afectado, de las personas que lo representan o de las que señale el reglamento¹.

¹ De acuerdo a la ley N° 19.284 –arts. 7º al 12- y al decreto supremo N° 48 referido, los tramites para determinar y certificar la discapacidad mental son los siguientes: 1) La certificación del grado de discapacidad mental se determina por un diagnóstico clínico médico (que señala la especificación del grado de discapacidad mental, las potencialidades, la rehabilitación y reinserción, las causas de la discapacidad mental y los pronósticos) y por un informe psicológico. Los profesionales médicos y psicólogos deben estar inscritos en un Registro de profesionales de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN); 2) La certificación médica se presenta para visación al COMPIN del Servicio de Salud que corresponda; 3) El COMPIN se debe pronunciar en 15 días; luego de lo cual, 4) Se certifica en forma definitiva la discapacidad mental. Sin embargo, se puede requerir reevaluación por interesados dentro del plazo de 45 días, y el COMPIN puede pedir nuevos exámenes (15 días) luego de lo cual debe resolver en 15 días. Una vez finalizado el procedimiento descrito, se procede a inscribir la certificación en el Registro Nacional de la Discapacidad (a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación).

La ley N° 19.284 dicta normas referidas a la discapacidad en general, no sólo a la mental, y regula –entre otras- la forma y condiciones que permitan obtener la plena integración de las personas con discapacidad en la sociedad, establece obligaciones para el Estado, y fija normas de calificación y diagnóstico de las discapacidades en un procedimiento que finaliza con la certificación de la discapacidad respectiva y la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de la Discapacidad, que este mismo cuerpo normativo crea y regula.

El decreto supremo N° 48, de 1993, de Trabajo y Previsión Social, que aprueba el Reglamento para la aplicación de la ley N° 18.600, detalla que la discapacidad mental supone: a) La subnormalidad de la inteligencia, que se cuantifica con la medición del rendimiento, mediante pruebas aceptadas como válidas por la Organización Mundial de la Salud (OMS). Todo resultado inferior a 71 puntos de cociente intelectual debe considerarse como deficiente; y b) Condiciones adaptativas deficitarias, que implican limitaciones del individuo en el aprendizaje, en la independencia personal y en la conducta social, en relación a los esperados para su edad y grupo sociocultural.

Asimismo, dicha normativa ha establecido que la clasificación de la discapacidad mental corresponde a los siguientes rangos de cociente intelectual: discreta, de 70 a 50; moderada, de 49 a 35; grave, de 34 a 20; profunda, menos de 20 y, la no especificada, corresponde a casos en que por diversas causas ha sido imposible cuantificar el grado de deficiencia.

Una vez que se ha inscrito en el Registro Nacional de la Discapacidad el documento que certifica la discapacidad mental de una persona, se debe determinar quién lo representa, quién administra sus bienes y quién percibe los beneficios económicos que le corresponden, sea que provengan del Estado (del Instituto de Normalización Previsional u otro organismo) o de entidades privadas (Administradoras de Fondos de Pensiones u otros). La ley establece la obligación de nombrar curador para tales fines.

Por su parte, el Código Civil, en el artículo 1447 dispone que los dementes son personas absolutamente incapaces y, por tanto, sus actos no producen obligaciones, ni aún naturales. Los artículos 456 al 468 del mismo cuerpo legal, regulan el nombramiento de curador para el demente, para lo cual, previamente se debe provocar su interdicción judicial.²

² *La interdicción judicial supone un juicio ordinario, de lato conocimiento, que termina con una sentencia definitiva, en que el juez declara la interdicción de una persona por demencia.*

La situación en que se puede encontrar un discapacitado mental, en relación a su curaduría, es la siguiente:

- Que esté a cargo de su padre o madre. Si es menor de edad, está bajo su patria potestad o tiene curador de menores, de acuerdo a las normas del Código Civil. Si es mayor de edad, los padres deben provocar un juicio ordinario con la finalidad que se declare la interdicción por demencia y se le nombre a uno de ellos como curador definitivo, de acuerdo a los artículos 456 al 468 del Código Civil.. ---Esta situación es la que propone regular de manera distinta el proyecto de ley---

- Que esté a cargo de una persona natural o de una persona jurídica, inscritas en el Registro Nacional de la Discapacidad. El artículo 18 bis de la ley Nº 18.600 señala que la persona natural o jurídica a cuyo cargo esté, será el curador provisorio de los bienes de aquél, por el solo ministerio de la ley, hasta que se nombre un curador definitivo de acuerdo a las normas del Código Civil (en que se requerirá declaración de interdicción por demencia).

- Que esté a cargo de un tercero (no inscrito en el Registro respectivo) como puede ser un vecino. La persona natural no inscrita en el Registro Nacional de la Discapacidad, a cuyo cargo este el discapacitado mental, deberá provocar un juicio ordinario para que se declare la interdicción por demencia.

- Que esté abandonado. De acuerdo al artículo 9º de la ley Nº 18.600, el Estado se debe hacer cargo de él y, por tanto, entra a operar la segunda situación descrita con anterioridad.

- **Resumen de los fundamentos del proyecto.**

La Moción hace presente que la legislación vigente que regula la situación de las personas con discapacidad mental, si bien ha sido modificada en los últimos quince años, y se han dictado normas que han permitido avanzar en el rol que cabe al Estado frente a la discapacidad en los ámbitos educativo, de salud y laboral, existen numerosas falencias y lagunas legales que impiden solucionar problemas prácticos y jurídicos que se presentan en la vida de esas personas –y por ende, de sus familias-, como la relativa a la administración de los bienes.

Se señala que el artículo 1447 del Código Civil, en lenguaje decimonónico, considera a los dementes como absolutamente incapaces y, por tanto, no

susceptibles de obligarse jurídicamente, ni de ejercer los derechos que les son propios, sino por medio de un representante. Luego, en los artículos 456 a 468, establece reglas especiales relativas a la curaduría del demente, y estatuye que “el adulto que se halle en un estado habitual de demencia, deberá ser privado de la administración de sus bienes, aunque tenga intervalos lúcidos”. Asimismo, indica que mientras el menor demente esté bajo patria potestad, podrá el padre de familia cuidar de su persona y bienes hasta la mayoría de edad, llegada la cual, se deberá provocar el juicio de interdicción, en el cual se debe comprobar, acreditar y sentenciar algo que muchas veces es de todos conocidos –como en los casos de personas con síndrome de down-: que la persona es discapacitada mental.

Dicha situación genera un conflicto para la familia del discapacitado pues debe exponerse a un proceso judicial contencioso para que se declare que su hijo o familiar es demente, produciendo estigmatización y dolor innecesarios. El respectivo juicio debe ser ordinario, de lato conocimiento, con demanda, contestación, replica, réplica, períodos de prueba y de observaciones a la prueba, trámite para oír sentencia y finalmente, sentencia, todo lo cual, además de ser –en la mayoría de los casos- ficticio, tiene una duración aproximada de dos años.

Agrega la moción que, cuando se han discutido otros proyectos de ley –que hoy son ley³- se ha tenido como finalidad simplificar el diagnóstico y la declaración de la discapacidad por demencia, pero ha subsistido la exigencia legal de la declaración de interdicción para permitir que el curador respectivo administre los bienes del discapacitado.

El problema se ha visto incrementado producto del avance científico, en que la esperanza de vida de las personas con discapacidad ha aumentado notablemente, y ha originado que tengan una vida más larga que antaño, excediendo con mucho la mayoría de edad. Ello, hace prioritario para el legislador, señala la moción, corregir el absurdo descrito.

³ La ley N° 19.735, que introdujo modificaciones a la ley N° 18.600, simplificó el procedimiento para la declaración de discapacidad mental de una persona.

II. RESUMEN DEL CONTENIDO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO.

El proyecto de ley aprobado por el Senado está constituido por un artículo único, mediante el cual se agregan los incisos segundo y tercero, nuevos, en el artículo 4º de la ley N° 18.600, sobre discapacitados mentales.

El inciso segundo aprobado por el Senado tiene por objeto establecer que cuando la discapacidad mental de una persona se haya inscrito en el Registro Nacional de la Discapacidad, su padre o madre podrá solicitar al juez que, con el mérito de la certificación vigente, otorgada en conformidad al procedimiento establecido en la ley N° 19.284, y previa audiencia del discapacitado, decrete la interdicción definitiva por demencia y nombre curador definitivo al padre o madre que lo tuviere bajo su cuidado permanente. Si el cuidado permanente lo ejercen los padres de consuno, podrá deferir la curaduría a ambos. El juez deberá proceder con conocimiento y previa citación personal y audiencia del discapacitado.

Ahora bien, en caso de ausencia o impedimento de los padres, los parientes más cercanos podrán proceder de igual forma, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18 bis de la ley N° 18.600, esto es, de la calidad de curadores provisorios que puedan asumir los directores de establecimientos que tienen a su cuidado personas con discapacidad.

El inciso tercero aprobado por el Senado permite al pupilo, en cuanto su discapacidad mental no resulte inhabilitante, realizar ciertos actos, como administrar una suma de dinero que se le asigne prudencialmente por el curador, cuando ello sea posible, para sus gastos personales, y celebrar contratos de trabajo con la autorización del curador.

III. SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN, Y ACUERDOS ADOPTADOS.

A) Discusión en general.

- **Intervenciones y documentos tenidos a la vista por la Comisión.**

a) La **Secretaria Ejecutiva del Fondo Nacional de la Discapacidad (FONADIS)**, señora **Andrea Zondek Darmstadter** manifestó que es importante y necesario simplificar el trámite para declarar la interdicción de una persona

discapacitada mental, sobre todo que en muchos casos se requiere contar con una curaduría en forma rápida. Asimismo, reconoció la necesidad de modificar las normas del Código Civil, en especial, aquellas que determinan que el demente es incapaz absoluto y, por tanto, está impedido de realizar cualquier acto que produzca efectos jurídicos y aquellas que imponen la inhabilidad para testar, para reconocer hijos y contraer matrimonio, atendido que tal normativa no es concordante con los tratados internacionales aprobados y ratificados por Chile; que buscan la plena integración –y autonomía, dentro de lo posible- de las personas discapacitadas; tampoco lo es con la legislación vigente sobre discapacidad, la cual reconoce grados distintos que van desde la profunda hasta la leve. La declaración de interdicción debiera tomar en consideración dicha gradualidad.

Indicó, por otro lado, que la legislación debe prever la situación que ocurre en la realidad, en que los discapacitados no siempre están a cargo de un familiar directo, sino que en muchos casos viven de allegados o se encuentran internados en instituciones, lo cual debe ser asumido por la ley, de tal manera de contemplar los resguardos necesarios que impidan posibles abusos de terceros en contra de estas personas con discapacidad mental.

Hizo presente que, a su juicio, el proyecto debiera intentar dar solución a diversos otros problemas que aquejan a los discapacitados, como aquellos que dicen relación con las normas que permiten su contratación sin respetar el sueldo mínimo vigente. El proyecto tampoco se hace cargo, señaló, de la posibilidad de reevaluar la interdicción, atendido el desarrollo que cada día experimentan la ciencia, la farmacología y las técnicas de rehabilitación.

Con posterioridad a la sesión en que concurrió a esta Comisión, la Secretaria Ejecutiva de FONADIS envió un documento que se tuvo a la vista, en la cual se propone un procedimiento para declarar la interdicción y nombramiento de curador definitivo de personas con discapacidad mental, el cual es de carácter contencioso⁴.

⁴ El documento referido se encuentra agregado al acta de la sesión de la Comisión, de fecha 12 de mayo de 2004. Se estimó que constituye una propuesta interesante, pero cuyo contenido, por un lado, en parte excede las ideas matrices del proyecto y, por otro, dice relación con regulaciones que abarcan una problemática compleja que implica abocarse a tópicos más profundos y globales, que dificultarán despachar con la prontitud que requiere este proyecto de ley.

b) El **Senador Enrique Silva Cimma**, manifestó que la iniciativa legal en estudio es simple, pero que propone regular un problema práctico que requiere solución urgente.

Hizo presente que se han dictado varias leyes en materia de discapacidad. Una de ellas es la ley N° 18.600, de 1987, que incluso siguió refiriéndose a la voz 'dementes'. Luego, se promulgaron las leyes N° 19.284 y la 19.735, durante el Gobierno del ex Presidente Patricio Aylwin en que se establecieron normas tendientes a mejorar la situación y facilitar la integración social de las personas con discapacidad. Sin embargo, quedó pendiente un tema no solucionado oportunamente, y eso es lo que aborda y propone remediar este proyecto de ley.

Manifestó que en la actualidad resulta habitual que los jóvenes discapacitados queden huérfanos de padre y/o madre, porque ha aumentado su promedio de vida hasta superar los 50 años, mientras que antaño era sólo de 20. Antiguamente, lo habitual era que los discapacitados fallecían antes que los padres, de modo que no quedaban nunca desamparados, pero ahora la situación es distinta.

Recordó que la ley dispone que las personas con discapacidad mental grave o profunda quedan a cargo de su familia, pero si el hogar propio no los puede cobijar, contempla la existencia de establecimientos especiales, que estarán bajo la tuición de los Ministerios de Salud y Justicia, según corresponda. En esta última situación, se prevé la curaduría provisoria de bienes a cargo de dichas instituciones. Sin embargo, cuando se trata de discapacitados mentales que están a cargo de sus padres, se debe aplicar la normativa vigente en el Código Civil, (artículos 1447 y 456 al 468) en virtud de la cual se debe provocar un juicio de interdicción para que se declare la demencia del hijo. El problema radica en que esa declaración se obtiene luego de un juicio ordinario en que el padre o madre demanda –artificialmente- al hijo discapacitado mental, todo lo cual implica no sólo aumentar los dolores propios de la familia sino que incurrir en gastos, a su juicio, innecesarios.

El proyecto de ley propone salvar un problema que requiere urgente solución y que afecta a los discapacitados mentales mayores de 18 años, de tal manera de reemplazar el procedimiento actualmente vigente, para declarar la interdicción mediante juicio ordinario de carácter contencioso, por uno de jurisdicción voluntaria. Para estos efectos, se hacen aplicables las normas vigentes en la ley N° 19.284 referidas a la

acreditación y certificación de la discapacidad mental respectiva realizadas por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, dependientes del Ministerio de Salud, y la inscripción en el Registro Nacional de Discapacitados a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, para que el juez los tenga a la vista al momento de resolver, además de requerir la presencia y audiencia del discapacitado afectado.

Mencionó que conocía las propuestas efectuadas por el Fondo Nacional de la Discapacidad (FONADIS) y las considera positivas, en cuanto plantea principios concordantes con la integración progresiva de los discapacitados a la sociedad en forma lo más normal posible, como permitir el trabajo remunerado sin hacer diferencias referidas al sueldo mínimo, también alude a la inconveniencia que se les declare interdictos pues eso los estigmatiza; sin embargo, señaló, se trata de una propuesta ambiciosa y más amplia que la del proyecto de ley, que demandará un mayor estudio, discusión y tiempo, pues parte de la base de considerar a estas personas como normales, pero que en la realidad se hace difícil que efectúen trabajos con sujeción a las reglas generales aplicables al resto de los trabajadores, pues la capacidad de éstos difiere de la de éstos.

Finalizó su intervención solicitando a la Comisión aprobar el proyecto de ley en estudio pues viene a solucionar un problema que es actual y que afecta a muchas personas discapacitadas mentales que, por carecer de un curador definitivo, se ven impedidas de percibir los frutos de la administración de sus bienes y los beneficios que les corresponden provenientes de entidades estatales o privadas.

Consultado sobre la equivalencia existente entre los términos “discapacidad mental” y “demencia” explicó que, efectivamente, la siquiatria moderna ha separado ambos conceptos pues el primero corresponde al género, siendo el segundo un tipo particular de discapacidad; la legislación nacional reciente ha recogido dicha situación y ha ido reemplazando las expresiones deficiencia mental y demencia por discapacidad mental, subentendiendo que la demencia constituye una especie de aquella. Sin embargo, el legislador chileno no se ha hecho cargo de tal situación, y no ha efectuado las modificaciones pertinentes en la normativa del Código Civil, lo que ha producido que muchos discapacitados mentales, y sus familias, sufran las consecuencias de tal dejación.

- **Votación en general del proyecto.**

La Comisión, compartiendo los objetivos y fundamentos tenidos en consideración por la moción, y luego de recibir las opiniones, explicaciones y observaciones de las personas e instituciones individualizadas precedentemente, que permitieron a sus miembros conocer en mejor forma las deficiencias y problemas que se derivan de la normativa legal vigente, **procedió a dar su aprobación a la idea de legislar por la unanimidad de los Diputados presentes.**

B) Discusión en particular.

El texto propuesto por el Senado consta de un artículo único, mediante el cual se agregan dos nuevos incisos al artículo 4º de la ley Nº 18.600, sobre discapacitados mentales, con la finalidad de permitir que un padre o madre que tenga a su cuidado un hijo cuya discapacidad mental ha sido declarada e inscrita en el Registro Nacional de la Discapacidad, solicite al juez que, previa audiencia de la persona con discapacidad, decrete su interdicción por demencia y le nombre su curador definitivo. Si el cuidado permanente lo ejercen ambos padres de consuno, se podrá deferir la curaduría a ambos. En caso de ausencia o impedimento de los padres, los parientes más cercanos podrán proceder de igual forma.

Además, en aquellos casos en que la interdicción por discapacidad mental no alcance a ser inhabilitante, se permite que el pupilo realice ciertos actos patrimoniales de administración y disposición de sus bienes. Asimismo, se permite que la persona interdicta celebre contratos de trabajo con la autorización del curador.

Los Diputados miembros de la Comisión estuvieron contestes en que la norma propuesta, si bien no soluciona en forma omnicompreensiva el tema de la discapacidad mental, al menos permite dar solución a un problema puntual que aqueja a un gran número de personas. Se estimó adecuado que la disposición contemple la intervención judicial pero en un procedimiento de carácter voluntario, que no implique un desgaste emocional y económico innecesarios para la familia, ni obligue a los tribunales a resolver una confrontación ficticia entre partes, esto es, entre el discapacitado y los propios padres o, en su caso, los familiares directos, quienes ya efectuaron los trámites conducentes a la declaración de la discapacidad mental y ahora requieren la interdicción. Asimismo, la norma contribuye a insertar al discapacitado mental en forma concreta a la

sociedad, permitiendo que realice un trabajo y que pueda contar con una suma de dinero para solventar sus gastos personales, cuando ello sea posible.

Se aprobó por unanimidad la norma propuesta por el Senado.

IV. INDICACIÓN DE ARTÍCULOS QUE EL SENADO CALIFICÓ COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL, Y LA DE AQUELLOS QUE LA COMISIÓN OTORQUE ESE CARÁCTER.

No hay.

V. ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

No hay.

VI. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN.

No hay.

VII. MENCIÓN DE ADICIONES Y ENMIENDAS QUE LA COMISIÓN APROBÓ EN LA DISCUSIÓN PARTICULAR.

No hay.

VIII. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY TAL COMO QUEDARÍA EN VIRTUD DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN.

“Artículo Único.- Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, en el artículo 4º de la ley N° 18.600, sobre deficientes mentales:

“Cuando la discapacidad mental de una persona se haya inscrito en el Registro Nacional de la Discapacidad, su padre o madre podrá solicitar al juez que, con el mérito de la certificación vigente de la discapacidad, otorgada de conformidad al Título II de la ley N° 19.284, y previa audiencia de la persona con discapacidad, decrete la interdicción definitiva por demencia y nombre curador definitivo al padre o madre que la tuviera bajo su cuidado permanente. Si el cuidado permanente lo ejercen los padres de consuno, podrá deferir la curaduría a ambos. El juez procederá con conocimiento y previa citación personal y audiencia del discapacitado. En caso de ausencia o impedimento de

los padres, los parientes más cercanos podrán proceder de igual forma, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18 bis.

Se aplicará a la persona discapacitada interdicta lo que prevén los artículos 440 y 453 del Código Civil para la guarda del menor adulto y del disipador, respectivamente. La suma de dinero que se asigne al discapacitado para sus gastos personales podrá ser fijada prudencialmente por el mismo curador, de acuerdo con su grado de discapacidad. La persona interdicta podrá celebrar contratos de trabajo con la autorización del curador.”.”.

Se designó Diputado Informante al señor Nicolás Monckeberg Díaz.

Sala de la Comisión, a 19 de mayo de 2004.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones de los días 21 de enero, 2 de marzo y 12 y 19 de mayo de 2004, con asistencia de los Diputados señores Juan Bustos Ramírez (Presidente), Pedro Araya Guerrero, Gabriel Ascencio Mansilla, Jorge Burgos Varela, Guillermo Ceroni Fuentes, Marcela Cubillos Sigall, María Pía Guzmán Mena, Zarko Luksic Sandoval, Nicolás Monckeberg Díaz, Darío Paya Mira, Aníbal Pérez Lobos, Víctor Pérez Varela, Laura Soto González y Gonzalo Uriarte Herrera.

ANA MARÍA SKOKNIC DEFILIPPIS
Abogado Secretaria de Comisiones